



Ciudad de Guatemala, 17 de julio de 2023

Doctor Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-12.402/690
Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala
Supervisión de cumplimiento de sentencia

Distinguido señor Secretario:

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG) nos dirigimos a usted, y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte" o "Corte IDH"), en nuestra calidad de representantes de las víctimas del caso en referencia, dentro del procedimiento de Supervisión de la sentencia Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, Sentencia de 15 de septiembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), con el propósito de responder a su comunicación de fecha 15 de junio del año 2023, mediante la cual se nos transmitió información del Estado proporcionada mediante el escrito de fecha 2 de junio de 2023. En ese sentido procedemos a brindar la siguiente información:

I. OBSERVACIONES CON RESPECTO A LAS ACCIONES QUE INDICA EL ESTADO DE GUATEMALA QUE HA REALIZADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA BAJO SUPERVISIÓN

El Estado de Guatemala en su escrito de fecha 2 de junio de 2023 señala que La Corte de Constitucionalidad, en sentencias de fechas 11 de febrero de 2016 y 24 de octubre de 2017, expedientes 1097-2015 y 5986-2016 respectivamente, declaró inconstitucional la aplicación de la pena de muerte, para todos los delitos que la tenían prevista en el Código Penal y leyes penales, por ser contrarios al art. 4.2 de la CADH. Con ambas sentencias el Estado de Guatemala abolió la pena de muerte para todos los delitos que la tenían contemplada en la legislación ordinaria¹. Con base en ello, el Estado de Guatemala solicita a la Corte IDH, que declare por cumplidos los puntos resolutivos quinto, sexto y séptimo de la sentencia del caso Raxcacó Reyes vs Guatemala.

La petición del Estado es notoriamente improcedente, puesto que la modificación que ordenó la Corte IDH con relación al artículo 201 del Código Penal, delito de plagio o secuestro, no fue simplemente que se derogara la pena de muerte, sino que debía modificar su legislación a efecto de:

¹ La pena de muerte sigue todavía vigente para ciertos delitos previstos en la legislación militar.



...que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal.

Como analizaremos en un apartado posterior del presente escrito, la modificación legislativa ordenada por la Corte tiene por objeto establecer penas proporcionales y acordes a la gravedad de los hechos, de tal manera que se puedan diferenciar las distintas modalidades que pueden darse en el delito de plagio o secuestro a la luz de las obligaciones internacionales del Estado de Guatemala derivadas de la Convención. En consecuencia, lo ordenado no fue simplemente abolir la pena de muerte para este delito.

Por otra parte, también esta representación ha advertido sobre la intención de los diputados guatemaltecos y el Presidente de la República de reintroducir la pena de muerte, a través de la promoción de dos iniciativas de ley que promueven reestablecerla para los delitos de asesinato, parricidio y plagio o secuestro².

El punto de mayor preocupación es que dicha legislación está siendo promovida por partidos políticos integrantes de la coalición oficialista³ y el hecho que existan publicas manifestaciones de apoyo por parte del Presidente de la República para la pena de muerte⁴, constituye per se un claro incumplimiento de la presente sentencia bajo supervisión. Es claro que el Estado de Guatemala, no puede reintroducir la pena de muerte como consecuencia del artículo 4.3 de la Convención, el cual dispone: *“No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido...”*. Por ello, el simple hecho de que se discuta en el

² Ver artículos 1, 2, 3 y 4 de la iniciativa de ley 5714. Iniciativa de ley que dispone reformar el Código Penal y el Código Procesal Penal, para hacer efectiva la aplicación de la pena de muerte en Guatemala (en adelante iniciativa de ley 5714).

³ La iniciativa fue presentada por Diputados del partido Valor, que ha venido votando consistentemente con los partidos de coalición de Gobierno. Diputados ponentes 1.- Luis Alfonso Rosales Marroquín; 2.- José Francisco Zamora Barillas; 3.- Efraín Menéndez Anguiano; 4.- José Luis Galindo De León; 5.- Gerardo Ariel Díaz Mazariegos; 6.- Leopoldo Salazar Samayoa; 7.- Esteban Rubén Barrios Galindo; 8.- Sergio Leonid Chacón Tarot; y 9.- Ana Lucrecia Marroquín Godoy De Palomo

⁴ DW. “Giammattei ve favorable emplear pena de muerte en Guatemala”. 12 de febrero de 2021. Declaraciones disponibles en <https://www.dw.com/es/alejandra-giammattei-ve-favorable-emplear-la-pena-de-muerte-en-guatemala/a-56543080>



Congreso de la República iniciativas de ley para decretar la pena de muerte constituye un incumplimiento de sentencia y genera responsabilidad internacional del Estado⁵.

Los diputados al Congreso de la República, así como los demás poderes públicos, están vinculados por el control de convencionalidad, lo que implica que no pueden promover leyes que vayan en contra de prohibiciones expresas de la Convención. Sobre esta base, esta representación en su escrito de fecha 14 de abril de 2023, solicitó que la Corte ordenara al Estado de Guatemala el archivo definitivo de la iniciativa de ley 5714, ya que promueve reintroducir la pena de muerte para los delitos de parricidio, asesinato, plagio o secuestro y magnicidio⁶.

En el escrito de 2 de junio de 2023, el Estado se limita a informar que hasta el momento dicha iniciativa se encuentra vigente y en conocimiento del pleno del Congreso de la República en primera lectura⁷. En consecuencia, esto demuestra que dicha iniciativa puede avanzar en cualquier momento hacia una segunda o tercera lectura y ser aprobada, por el pleno legislativo. El Estado señala también que existe la posibilidad que, tras ser aprobada, el Presidente de la República emita el veto presidencial. Sin embargo, como ha sido señalado por esta representación, el Presidente de la República ha expresado públicamente la urgencia de reintroducir la pena de muerte. De tal manera que su discurso público denota que no la va a vetar. De hecho, en el propio escrito del Estado señala que estas expresiones del Presidente, son parte de su derecho a la libertad de expresión.

Como se puede colegir, la iniciativa de ley no ha sido archivada como correspondería en cumplimiento de la supervisión de sentencia. No es posible que el Estado pretenda aprobar legislación para reintroducir la pena de muerte, no solo para el delito de plagio o secuestro, sino también para los delitos de Asesinato y Parricidio. En ese marco, continua el desacato del Estado a lo ordenado por la Ilustre Corte en los puntos quinto y sexto, motivo por el cual solicitamos que se ordene al Estado de Guatemala que se archive de manera definitiva la iniciativa de ley 5714. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que “[l]a promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye per se una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado”⁸.

⁵ Corte IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 43.

⁶ Ver artículos 1, 2, 3 y 4. de la iniciativa de ley 5714

⁷ Párrafo 36. Escrito del Estado. De fecha 2 de junio de 2023.

⁸⁸ Opinión Consultiva Oc-14/94 Del 9 de diciembre de 1994 Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 Y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) Solicitada por la Comisión Interamericana De Derechos Humanos. Punto dispositivo 1.- Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18.



Por otra parte, en cuanto al punto séptimo referente al procedimiento del INDULTO, el Estado señala que derivado de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad ya no es necesario legislar sobre el indulto. En ese sentido se coincide con el Estado en cuanto a que resulta innecesario regular el procedimiento de indulto, por cuanto la pena de muerte ha sido totalmente abolida. Sin embargo, se tiene conocimiento que la promoción de la iniciativa de ley 6189, que busca regular el procedimiento del indulto, es parte de una estrategia más amplia para reintroducir la pena de muerte. Esto ha sido explicado por el diputado Álvaro Arzú⁹ que es uno de los principales impulsores del restablecimiento de la pena de muerte en Guatemala. En diferentes declaraciones a los medios de comunicación, ha explicado que la aprobación de Ley del Indulto es solo el cincuenta por ciento (50%) del camino para reactivar la pena de muerte¹⁰, pues después viene la aprobación de la iniciativa para aplicar la pena de muerte a otros delitos. Arzú también ha manifestado que de no ser ratificada por el Presidente el decreto que reintroduce la pena de muerte, su partido procedería a denunciar el Pacto de San José¹¹.

Sobre esta base, esta representación considera que el Estado no ha dado una adecuada respuesta sobre las iniciativas de ley que pretender reintroducir la pena de muerte en Guatemala. La aprobación de un procedimiento de indulto, se encuentra enmarcada como una fase previa para poder reintroducir la pena de muerte y aplicarla. En este sentido, se tiene que analizar como un incumplimiento del punto sexto, “Mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutivo anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro, en los términos del párrafo 132 de la presente Sentencia. Esto en virtud que su propósito está orientado a una finalidad ilegítima que es agilizar y expeditar la aplicación de la pena de muerte, en cuanto sea aprobada la legislación que la reintroduce.

La Corte debe advertir a las autoridades guatemaltecas que las medidas de reparación que se encuentran pendientes de cumplimiento deben dirigirse a consolidar los pasos ya avanzados para abolir la pena de muerte y que, de ninguna manera, puede interpretarse que cumplir estas medidas implica tomar acciones que impliquen una regresividad y una menor protección del derecho a la vida. La posición de algunas autoridades estatales a favor de volver a aplicar la pena de muerte en Guatemala no es compatible con

⁹ El diputado Álvaro Arzú ha sido varias veces Presidente del Congreso de la República y es uno de los líderes en la coalición de partidos oficialistas. Por ello, es una voz que representa la política legislativa oficial del Estado.

¹⁰ Ver declaraciones del diputado Álvaro Arzú Escobar en: <https://fb.watch/jU2ivjvt5Z/>;

<https://www.youtube.com/watch?v=govgM1FAIUk&t=87s>. También es importante mencionar que el diputado Álvaro Arzú Escobar es parte de la alianza electoral Partido Unionista y Partido Valor, que postula a Zury Maite Ríos Sosa como candidata presidencial.

¹¹ Ver declaraciones de ALVARO ARZU. EN FACEBOOK. <https://www.facebook.com/unionista/videos/-%F0%9D%91%B7%F0%9D%91%AC%F0%9D%91%B5%F0%9D%91%A8-%F0%9D%91%AB%F0%9D%91%AC-%F0%9D%91%B4%F0%9D%91%BC%F0%9D%91%AC%F0%9D%91%B9%F0%9D%91%BB%F0%9D%91%AC/1888266604852563/>



“el espíritu de la sentencia y de la voluntad de cumplir” con las sentencias del presente caso y del caso Fermín Ramírez¹². La regulación del indulto implicaría una medida que habilitaría jurídicamente la posibilidad de aplicar la pena de muerte” lo cual va en contra de la limitación progresiva de dicha pena.

En conclusión, lo afirmado por el Estado en cuanto a que los puntos quinto, sexto y séptimo han sido cumplidos y ya no deben continuar bajo supervisión es totalmente improcedente dado que existe la voluntad política del Organismo Legislativo y Ejecutivo¹³ de reintroducir la pena de muerte a través de las iniciativas de ley 5714 y 6189. Dichas iniciativas se encuentran en proceso legislativo y pueden ser aprobadas en cualquier momento en grave incumplimiento de la presente sentencia.

En virtud de lo anterior, esta representación considera de extrema gravedad y urgencia que se ordene al Estado de Guatemala que archive o suspenda de manera definitiva las iniciativas de ley 5714 y 6189 que pretenden reestablecer la pena de muerte para los delitos de asesinato, parricidio y plagio o secuestro, así como viabilizar su aplicación a través de la ley de indulto.

II. OBSERVACIONES ESPECIFICAS SOBRE EL PUNTO QUINTO DE LA SENTENCIA: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO PENAL

De conformidad con la sentencia Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, Sentencia de 15 de septiembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), la Corte dispuso que:

5. El Estado debe modificar, dentro de un plazo razonable, el artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal. Esta modificación en ningún caso

¹² Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de enero de 2019. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Parr.24

¹³ El Presidente de la República ha manifestado expresamente su intención de que se aplique la pena de muerte. Asimismo, en el escrito del Estado se indica que estas expresiones de apoyo a la reintroducción de la pena de muerte son el “legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión”. Sin embargo, siendo una autoridad estatal sus declaraciones denotan una política pública oficial que es contraria a lo dispuesto en lo ordenado por la Corte en esta sentencia. Por lo tanto, denotan una clara intención de desacato.



ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana.

Como se observa esta obligación requiere de una modificación legislativa del artículo 201 que establezca punibilidades diferentes y proporcionales a las diferentes modalidades de acción y las consecuencias ulteriores, que se encuentran contempladas en el delito de plagio o secuestro, para hacerlas compatibles con respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos y, específicamente, en atención al artículo 5, que prohíbe las penas crueles, inhumanas o degradantes.

Con respecto a este punto, el Estado no ha cumplido con modificar su legislación interna y hasta ahora la única acción legislativa orientada al respecto, es la iniciativa de ley 5714. Específicamente en relación al delito de plagio o secuestro, en el artículo 3 de dicha iniciativa, se pretende reintroducir la pena de muerte, basado en criterios de derecho penal de autor pues establece como fundamento para imponer la pena capital, la reincidencia del sujeto, reprochándose de esta cuenta la peligrosidad del autor:

"Artículo 201. (Plagio o Secuestro). El plagio o secuestro de una o más personas con el objeto de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, será castigado con la pena de prisión de 25 a 50 años, tanto a los autores intelectuales como materiales. Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de 20 a 40 años de prisión. En caso de reincidencia, se impondrá la pena de muerte. También se impondrá pena de muerte sin haber incurrido en reincidencia, a los autores intelectuales como materiales, cuando con motivo u ocasión plagio o secuestro falleciere la víctima". (resaltado propio).

La iniciativa antes comentada, contiene marcos penales desproporcionados y contempla la pena de muerte para dos supuestos: la reincidencia y los casos en donde fallezca la víctima. Por ello, en este momento se corre el riesgo de que se apruebe una legislación totalmente contraria a lo ordenado por la Corte.

Esta representación considera que es necesario que el Estado cumpla el mandato del punto V ordenado por la Corte, para lo cual el preciso dar criterios orientadores al legislador guatemalteco, para que cumpla con la modificación legislativa del artículo 201 del Código Penal (delito de plagio o secuestro).

Como primer elemento, debe señalarse que el delito de plagio o secuestro, que actualmente se encuentran previsto en el Código Penal guatemalteco, aun cuando la Corte de Constitucionalidad guatemalteca declaró la inconstitucionalidad de la pena de muerte¹⁴, sigue siendo contrario a las

¹⁴ Corte de Constitucionalidad. Expediente 5986-2016 Sentencia de 24 de octubre de 2017.



obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos y debe ser modificado en el sentido ordenado por la Corte para responder al principio de proporcionalidad.

Este delito fue reformado con posterioridad a la sentencia de la Corte, en el año 2009. Dicha reforma no se encontraba orientada a cumplir con el mandato de la Corte, sino buscaba un propósito ilegítimo que es la criminalización de la protesta social realizada por los defensores del territorio¹⁵:

El artículo 201 del Código Penal, actualmente dispone:

ARTÍCULO 201.- (Reformado por los Decretos 38-94, 14-95 y por Artículo 1 del Decreto 81-96 del Congreso de la República).

A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta, se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante.

Los cómplices o encubridores serán sancionados con pena de veinte a cuarenta años de prisión.

A quienes sean condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.

(Párrafo adicionado por Artículo 24 del Decreto 17-2009 del Congreso de la República). Igualmente incurrirá en la comisión de este delito quien amenazare de manera inminente o privare de su libertad a otra persona en contra de su **voluntad independientemente del tiempo que dure dicha privación** o la privare de sus derechos de locomoción con riesgo para la vida o bienes del mismo, con peligro de causar daño físico, psíquico o material, en cualquier forma y medios, será sancionado con prisión de veinte (20) a cuarenta (40) años y multa de cincuenta mil (Q.50,000.00) a cien mil Quetzales (Q 100,000.00).

(Párrafo adicionado por Artículo 24 del Decreto 17-2009 del Congreso de la República). Este delito se considera consumado, cuando la persona sea privada de su libertad individual o se ponga en riesgo o en peligro inminente la misma o se encuentre sometida a la voluntad del o los sujetos

¹⁵ CIDH Directrices básicas para la investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos en el Triángulo Norte En Guatemala. Párr. 69. Y CIDH. Situación de derechos humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17, 31 de diciembre de 2017, párr.166



que la han aprehendido, capturado o sometido ilegal o ilegítimamente, por cualquier medio o forma y en ningún caso se apreciará ninguna circunstancia atenuante.

El análisis de esta norma nos señala que hay actualmente cuatro tipos penales distintas, las cuales contemplan penas que son contrarias a la Convención y específicamente al artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prohíbe las penas desproporcionadas, que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante.

A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual,	se aplicará prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciará ninguna circunstancia atenuante.
Igualmente incurrirá en la comisión de este delito quien amenazare de manera inminente o privare de su libertad a otra persona en contra de su voluntad independientemente del tiempo que dure dicha privación	será sancionado con prisión de veinte (20) a cuarenta (40) años y multa de cincuenta mil (Q.50,000.00) a cien mil Quetzales (Q. 100,000.00
o la privare de sus derechos de locomoción con riesgo para la vida o bienes del mismo con peligro de causar daño físico, psíquico o material, en cualquier forma y medios,	será sancionado con prisión de veinte (20) a cuarenta (40) años y multa de cincuenta mil (Q.50,000.00) a cien mil Quetzales (Q. 100,000.00
Cómplices	con pena de veinte a cuarenta años de prisión.
encubridores	con pena de veinte a cuarenta años de prisión.



En cuanto al primer supuesto “A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual...”. Se puede observar que la pena es de 25 a 50 años. Esta pena es equivalente en la legislación guatemalteca a la prevista para el delito de asesinato¹⁶.

A continuación, analizaremos cada uno de las violaciones que existen en el artículo 201 del Código Penal, delito de plagio o secuestro.

a) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN LA DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO Y OBJETIVO DEL DELITO DE SECUESTRO

Lo primero que tiene el primer supuesto o tipo penal del delito de secuestro, es una grave indeterminación en cuanto al elemento subjetivo, ya que prácticamente convierte en delito de secuestro cualquier privación de libertad, que tenga como propósito “lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual.

Esta violación al principio de taxatividad impide que pueda distinguirse entre el delito de plagio o secuestro, y el delito de detención ilegal, que se encuentra regulado en el artículo 203 del Código Penal¹⁷, el cual tiene una penalidad de 1 a 3 años o del delito detención ilegal con circunstancias agravantes¹⁸ (artículo 204 del CP), el que contempla que la pena se aumentará una tercera parte.

¹⁶ Artículo 131 Comete asesinato quien matare a una persona: 1) Con alevosía 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro 3) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago 4) Con premeditación conocida 5) Con ensañamiento 6) Con impulso de perversidad brutal 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para si o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas. *Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años

¹⁷ Artículo 203. Detenciones ilegales. La persona que encerrare o detuviere a otro, privándolo de su libertad, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá a quien proporcionare lugar para la ejecución de este delito

¹⁸ Artículo 204. (Reformado por Artículo 49 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República). Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán en una tercera parte, si concurriere algunas de las circunstancias siguientes:

1. Si el secuestro o plagio, encierro o detención, durare más de tres días.
2. Si en la ejecución del delito mediare amenaza de muerte, trato cruel o infamante para la persona ofendida trato cruel o infamante para la persona ofendida.
3. Si el delito fuere cometido por más de dos personas.
4. Si fuere debilitada o anulada la voluntad de la víctima, de propósito o por cualquier medio.



Como podrá apreciar la Corte, la diferencia punitiva entre el delito de plagio o secuestro y el delito de detención ilegal es abismal, sin que existan en el delito de secuestro los elementos descriptivos de carácter subjetivo que permitan diferenciarla con claridad del delito de detención ilegal.

Ello ha dado lugar, por supuesto, a una aplicación discrecional y arbitraria del delito de secuestro para hechos que no corresponden y que son absolutamente desproporcionados por su gravedad.

Esto se puede advertir sobre todo en la aplicación del tipo penal hacia los defensores de territorio, especialmente pertenecientes a pueblos indígenas, que han sido condenados por el delito de plagio o secuestro a más de veinte años de prisión por la Corte Suprema de Justicia en Casación, (cuando los mismo hechos habían sido calificados por los tribunales de sentencia y salas de apelaciones como detención ilegal del 203 del Código Penal y se había impuesto una pena de 3 años de prisión conmutable.

La Corte de Constitucionalidad, confirmó la aplicación del delito de secuestro efectuada por la CSJ, bajo argumentos de discrecionalidad judicial, en los siguientes términos:

El artículo 201 del Código Penal regula el tipo penal de plagio o secuestro: (...). El primer supuesto de hecho de esta figura penal, lo constituye el apoderamiento que el agente realiza sobre una persona, privándola de su libertad **por algún tiempo**, «... con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de decisión contraria a la voluntad del secuestrado, o con cualquier otro propósito similar o igual...»

El segundo supuesto es siempre la privación de libertad a la víctima «... con riesgo para la vida o bienes del mismo, con peligro de causar daño físico, psíquico o material, en cualquier forma y medios...» En el segundo supuesto, el legislador **no determinó con precisión en qué consiste el comportamiento que se sanciona, sino que está absolutamente abierto a la posibilidad de ser llenado con cualquier forma de conducta en que se amenace la libertad de otra persona o se le prive de ella en contra de su voluntad, independientemente del tiempo que dure dicha privación y que produzca riesgo para la vida o bienes de la víctima, por lo demás es subsumible en este amplísimo supuesto todo aquel comportamiento que a juicio del intérprete, produzca peligro de causar daño físico, psíquico o material**, pues, el tipo penal en análisis establece que, el delito

5. Si la víctima a consecuencia del hecho, resultare afectada mentalmente, temporal o en forma definitiva. Si las penas se refieren a los delitos contemplados en los artículos 191, 192, 193, 193 Bis, 194, 195, 195 Bis, 195 Ter, 195 Quáter, 202 Ter y 202 Quáter, la pena se aumentará en una tercera parte si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a. Se recurra a violencia.
- b. Se recurra a matrimonio servil, a sustitución de un niño por otro, suposición de parto o a la supresión o alteración del estado civil.



de plagio o secuestro se consuma cuando «... la persona sea privada de su libertad individual o se ponga en riesgo o en peligro inminente la misma o se encuentre sometida a la voluntad del o los sujetos que la han aprehendido, capturado o sometido ilegal o ilegítimamente, por cualquier medio o forma...». Respecto a este segundo supuesto, es criterio de la Corte de Constitucionalidad que se debe efectuar una interpretación completa del referido artículo 201, conforme lo regulado en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, que establece las formas de interpretación de la ley por su texto)¹⁹.

En el caso antes examinado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad, consideraron que una supuesta retención de 2 horas, de las supuestas víctimas, era suficiente para considerar el delito como plagio o secuestro e imponer una pena de **21 años de prisión**²⁰.

Sobre la aplicación arbitraria de la pena del delito de plagio o secuestro, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha mostrado su preocupación por el uso indebido de tipos

“para criminalizar a personas defensoras de derechos humanos. Asimismo, ha observado la sujeción a procesos judiciales injustificados y medidas sustitutivas prolongados, órdenes de captura sin fundamento, detenciones arbitrarias y prisión Preventiva con el objeto de criminalizar sus actividades de defensa de los derechos humanos”²¹.

En estos casos, se utiliza la figura de plagio o secuestro, como un mecanismo para impedir que los defensores del territorio puedan realizar acciones o manifestaciones en contra de los proyectos extractivos que se pretenden imponer en sus comunidades y territorios (incluso, sin consulta previa)²².

Se debe aplicar en consecuencia, el control de convencionalidad sobre la falta de taxatividad del delito de plagio o secuestro, para establecer exactamente los elementos subjetivos que permitan distinguirlo del delito de detenciones ilegales. Pues como ha dicho la Corte IDH:

¹⁹ Corte de Constitucionalidad. Expediente 3021-2019. Sentencia de 20 de noviembre de dos mil 2019 y Sentencia emitida el 31 de agosto de 2017, en el expediente número 1928-2017.

²⁰ Ibid.

²¹ CIDH. Situación de derechos humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17, 31 de diciembre de 2017, párr.166; Ver: Código Penal de Guatemala, artículos 394 y 201.

²² CIDH/OACNUDH. CIDH y las presencias de ONU Derechos Humanos reiteran su llamado para la creación de un ambiente propicio y seguro para quienes defienden los derechos humanos en la región. En https://www.oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/ARTICULOS/COMUNICADOS/2019/Comunicado_defensores-as_CIDH_y_ONU_DH_noviembre_2019.pdf. Recuperado el 2 de enero de 2020.



162. La elaboración de tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales es necesario que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara y precisa que sea posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa²³ (el resaltado es propio).

Por otra parte, el delito de secuestro se comete “con independencia de la duración que tenga la privación de libertad”, con lo cual cualquier retención, por breve que sea, da lugar a que pueda ser castigado como secuestro, con grave violación al principio de lesividad.

Además, el delito indica que se comete cuando “se pone riesgo para la vida o bienes del mismo, con peligro de causar daño físico, psíquico o material, en cualquier forma y medios”. Esto lo coloca como un delito de peligro abstracto, en donde no se castiga el hecho que se haya causado tal daño, sino solo una eventual posibilidad de causarlo. Con ello, no se requiere de una prueba objetiva y material tangible de un resultado (el daño físico, psíquico o material) sino solo el peligro de causarlo, lo que es contrario al principio de presunción de inocencia. Tal y como ha sido entendido por la Corte, la carga de la prueba debe corresponder al ente acusador y no pueden tipificarse conductas que establezcan presunciones de culpabilidad o relevén la carga de la prueba a cargo del acusador²⁴.

En su oportunidad, la Corte IDH llegó a la conclusión que la forma en que se encontraba tipificado el delito de plagio o secuestro era contrario al principio de adecuación normativa consagrado en el artículo 2 de la Convención y por ello, el Estado de Guatemala debía modificarlo en un sentido que pudiera establecer sanciones acordes con el principio de taxatividad, pero también con el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 5º de la Convención, que prohíbe las penas desproporcionadas, crueles, inhumanas o degradantes. La Corte fue enfática en señalar “que la obligación de adaptar la legislación interna sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma”²⁵.

Lejos de ello, la reforma introducida por Artículo 24 del Decreto 17-2009 del Congreso de la República, que adicionó supuestos al delito de plagio o secuestro, claramente incorporó elementos subjetivos vagos o ambiguos, que son contrarios al principio de legalidad y que dan lugar, a la imposición de penas

²³ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de mayo del 2014. PARR. 162.

²⁴ Ibid. PARR. 173.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Sentencia de 15 de septiembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). Parr.87.



desproporcionadas. El propósito de esta reforma, en su momento fue aumentar las penas, especialmente, para proteger a propietarios de empresas extractivas, para que pudiera criminalizar la protesta social²⁶.

b. EQUIPARACIÓN DE LA TENTATIVA CON EL DELITO CONSUMADO DE SECUESTRO

En el segundo supuesto del delito de plagio o secuestro introducido en la reforma de 2009, se indica que comete el delito de plagio, quien “amenazare de manera inminente” con privar de libertad de una persona. Con ello, se está tipificando directamente la tentativa de secuestro, equiparando la pena al delito consumado. La sanción para este caso, es de 20 a 40 años de prisión.

Equiparar la tentativa de secuestro, con el secuestro consumado es una grave violación del principio de igualdad y de lesividad, pues se trata de acciones en donde aún no se ha logrado el resultado de privar de libertad al sujeto pasivo del delito. La indeterminación de esta conducta deja un amplio margen de discrecionalidad y arbitrariedad al juez en cuanto a su aplicación, incluso para determinar cuándo se ha iniciado por actos idóneos la ejecución del delito.

Bajo estas circunstancias, se violenta el principio de igualdad y de lesividad, dado la doctrina penalista es unánime en que existe un desvalor objetivo de la conducta distinto entre una acción que ha lesionado un bien jurídico, y otra que se encuentra aún en fase de tentativa y, por lo tanto, aún no ha logrado tal lesión. En este segundo supuesto, la menor dañosidad de la conducta impone la disminución de la pena²⁷.

En virtud de lo anterior, no es posible castigar con la misma pena, el delito consumado que el tentado. La regla general, establecida en el art. 63 del Código Penal guatemalteco, es que la tentativa contempla la

²⁶ CIDH. Situación de derechos humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17, 31 de diciembre de 2017, párr.166. CIDH/OACNUDH. CIDH y las presencias de ONU Derechos Humanos reiteran su llamado para la creación de un ambiente propicio y seguro para quienes defienden los derechos humanos en la región. En https://www.oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/ARTICULOS/COMUNICADOS/2019/Comunicado_defensores-as_CIDH_y_ONU_DH_noviembre_2019.pdf. Recuperado el 2 de enero de 2020.

²⁷ Martínez Escamilla, M. Lorenzo, M. Valle Mariscal de Gant, M. DERECHO PENAL Madrid, 2012. Pàg.202. “En lo tocante a la penalidad, establece el legislador una punición general de la tentativa, respecto a todos los tipos de la parte especial constitutivos de delito, y una atenuación obligatoria de la pena de la tentativa respecto a la del delito consumado (la pena inferior en uno o dos grados)”



pena del delito consumado rebajada en una tercera parte, si se trata del autor²⁸. Por su parte, el artículo 64 del Código Penal dispone que la pena del cómplice se rebajará en dos terceras partes²⁹.

Estas reglas no se aplican por virtud de la disposición expresa del artículo 201 del Código Penal guatemalteco.

Además, el artículo 201 del Código Penal señala que las penas del cómplice serán las mismas de la pena del autor. Todo ello es contrario a los principios de lesividad, igualdad y de proporcionalidad, puesto que el cómplice por su propia naturaleza realiza actos de contribución delictiva, pero no acciones típicas. Lo que hace que hace que la doctrina reconozca que la pena prevista para el cómplice sea rebajada en virtud que no comete directamente la acción típica y no lesiona personalmente el bien jurídico, sino contribuye con el autor a la realización del hecho típico³⁰.

c. LAS PENAS PREVISTAS ACTUALMENTE EN EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO PENAL CONSTITUYEN TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, EN VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Con relación a las penas actualmente existentes en el delito de plagio o secuestro, se establece que no cumplen con lo ordenado por la Corte, en cuanto a:

“determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, **proporcionales a aquéllas**, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal”³¹

Las penas actuales son claramente desproporcionadas, tanto a nivel de la legislación interna como a nivel del derecho comparado.

²⁸ Artículo 63 del Código Penal. “Al autor de tentativa y al cómplice de delito consumado, se les impondrá la pena señalada en la ley para los autores del delito consumado, rebajada en una tercera parte. Al cómplice de tentativa...”

²⁹ Ibid. Artículo 64. “A los cómplices de tentativa, se les impondrá la pena que la ley señala para los autores del delito consumado, rebajada en dos terceras partes...”

³⁰ Martínez Escamilla, M. Lorenzo, M. Valle Mariscal de Gant, M. DERECHO PENAL Madrid, 2012. Pág.243

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Sentencia de 15 de septiembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr.132



En relación a la legislación interna, ya se ha mencionado que el delito de plagio o secuestro tiene una pena equivalente al delito de asesinato (25 a 50 años). Esto es claramente desproporcionado, pues como ha dicho la Corte; el derecho humano a la vida, “es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”³². Por lo tanto, es el de mayor jerarquía entre los bienes jurídicos. De tal manera que no resulta compatible con relación al principio de igualdad, que se imponga una pena máxima, cuando no se ha causado su muerte de la víctima y no concurren las circunstancias agravantes que dan lugar al delito de asesinato³³. Igualmente, se observa que el delito de plagio o secuestro tiene una pena superior al homicidio³⁴ (que plantea de 15 a 40 años de prisión). Por lo tanto, al no ser un hecho de una gravedad equiparable a homicidio, tampoco podría tener una escala punitiva tan severa.

Adicionalmente, como hemos señalado el legislador guatemalteco ha tratado de maximizar la pena del plagio o secuestro, para aplicarlo de manera desmedida a situaciones de protesta social (toma de edificios, plantones, protestas en donde personas son retenidas). Se trata de una finalidad ilegítima en el uso del delito de plagio o secuestro para impedir la defensa de las tierras y territorios de los pueblos indígenas. Se pretende criminalizar punitivamente cualquier acción que atente contra la propiedad privada o actos de defensa frente a despojos de tierras comunitarias o ancestrales³⁵. Por ello, se indica en la norma que el delito de secuestro se aplica con independencia “del tiempo que dure dicha privación de libertad”. Lo cual es claramente violatorio al principio de igualdad y de lesividad.

En este punto, la Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Flavia Pansieri indicó que pudo conocer “casos en los que parece haber un patrón en el cual, frente a la

³² Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. PARR 144: El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. PARR. 63

³³ Artículo 132. Código Penal. (Reformado por Artículo 5 del Decreto 20-96 del Congreso de la República). “Comete asesinato quien matare a una persona: 1) Con alevosía 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro 3) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago 4) Con premeditación conocida 5) Con ensañamiento 6) Con impulso de perversidad brutal 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados”.

³⁴ Ibid. Artículo 123.- (Reformado por Artículo 3 del Decreto 20-96 del Congreso de la República). Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años.

³⁵ Ver CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. 2015



defensa de los derechos humanos en el contexto de explotación de recursos naturales, se accionan procesos penales ante las fiscalías locales. **Se utilizan tipos penales desproporcionados** a los hechos denunciados, tales como asociación ilícita, terrorismo o secuestro, los cuales corresponden a la lógica del combate al crimen organizado, y no al abordaje de la demanda de los movimientos sociales³⁶.

Es importante recordar, que antes de las reformas al delito de plagio o secuestro que llevaron a la introducción de la pena de muerte para el secuestro sin resultado de muerte, el delito tenía previsto una pena de 8 a 15 años de prisión³⁷. Se contemplaba la pena de muerte, únicamente en el caso de muerte o fallecimiento de la víctima. Esto en virtud que el tipo simple de secuestro, protege exclusivamente el bien jurídico “libertad personal”.

Esta escala punitiva era coherente intra-sistemáticamente con los demás delitos y bienes jurídicos del Código Penal. Puesto que, el máximo de pena del secuestro (sin resultado muerte) era de 15 años (inferior en consecuencia, al homicidio). La pena del homicidio estaba prevista de 15 a 20 años, y la del asesinato, de 20 a 30 años. (Posteriormente, las penas se ampliaron, en el caso del homicidio quedó de 15 a 40 años, y del asesinato de 25 a 50 años).

En todo caso, no se justifica que se apliquen penas superiores a los quince años, para el delito de secuestro, si no ha existido la muerte de una persona. Lo congruente es que el delito de plagio o secuestro, que tiene como bien jurídico la libertad personal o libertad de locomoción tenga prevista una pena inferior a los casos en donde existe una privación de la vida, en donde el bien jurídico merece una tutela mayor.

Pero también la desproporción de la pena del delito de secuestro, puede ser analizada con relación a las penas contempladas para este delito en los países del entorno,

ARGENTINA	Código penal	Artículo 170. - Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.
-----------	--------------	---

³⁶ Declaración final Visita Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Flavia Pansieri Derechos Humanos en Guatemala 26 mayo 2014 <https://www.ohchr.org/es/statements/2014/05/press-conference-un-deputy-high-commissioner-human-rights-flhavia-pansieri?LangID=S&NewsID=14641>

³⁷ Corte IDH. Caso Raxcaco Reyes vs Guatemala. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.parr.64



MÉXICO	Código Penal Federal	<p>Artículo 364 PÁRRAFO REFORMADO D.O.F. 29 DE JULIO DE 1970, 13 DE MAYO DE 1996) Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:</p> <p>I.- Al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día.</p> <p><i>(PÁRRAFO REFORMADO D.O.F. 19 DE MAYO DE 2006)</i></p> <p>La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.</p>
HONDURAS	Código penal	<p>ARTÍCULO 239.- SECUESTRO. penas de prisión de ocho (8) a doce (12) años y prohibición de residencia por el doble del tiempo de la condena.</p> <p>ARTÍCULO 240.- SECUESTRO AGRAVADO. las penas de prisión de doce (12) a quince (15). Si concurrieran dos (2) o más de las circunstancias anteriores se debe imponer la pena de prisión de quince (15) a veinte (20) años. Si se causa, dolosa o imprudentemente, la muerte del secuestrado, se debe imponer la pena de prisión a perpetuidad.</p> <p>ARTÍCULO 241.- SECUESTRO ATENUADO. Se deben imponer las penas de prisión de cinco (5) a siete (7) años y prohibición de residencia por el doble de tiempo de la condena cuando el sujeto deja en libertad a la persona secuestrada dentro de las primeras setenta y dos (72) horas de la privación de libertad, voluntariamente o como producto de negociaciones, sin daño en su salud e integridad física y sin haber logrado el cumplimiento de la condición que se había propuesto.</p>
CHILE	Código penal	<p>ARTÍCULO 141. El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.</p>



		<p>(DE 5 A 10 AÑOS)</p> <p>En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.</p> <p>Si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones, o si el encierro o detención se prolongare por más de 24 horas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Si en cualesquiera de los casos anteriores, el encierro o la detención se prolongare por más de quince días o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, la pena será presidio mayor en su grado medio a máximo.</p> <p>El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.</p>
VENEZUELA		<p>Artículo 175.- Cualquiera que ilegítimamente haya privado a alguno de su libertad personal será castigado con prisión de 15 días a 30 meses.</p> <p>Si el culpable para cometer el delito o durante su comisión, hizo uso de amenazas, sevicia o engaño, o si lo cometió por espíritu de venganza o lucro, o con el fin o pretexto de religión, o si secuestró la persona para ponerla al servicio militar de país extranjero, la prisión será de 2 a 4 años.</p> <p>Si el delito se ha cometido contra algún ascendiente o cónyuge, contra algún miembro de la Asamblea Nacional; de los Consejos Legislativos de los Estados, contra algún Magistrado del Tribunal Supremo de justicia o contra cualquier otro Magistrado Público, por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena de prisión será de 30 meses a 7 años.</p> <p>Si el culpable, espontáneamente, ha puesto en libertad a la persona antes de toda diligencia de enjuiciamiento, sin haber conseguido el fin que se proponía ni haberle ocasionado daño alguno, la pena será de 15 meses a 3 y medio años.</p>

De lo expuesto, claramente se establece que las distintas legislaciones también prevén en promedio una pena para el delito de secuestro con fines extorsivos, entre 8 a 15 años de prisión.



Quizá la regulación más adecuada es la de Honduras, que logra diferenciar claramente cuatro finalidades de secuestro:

“El secuestro simple: Quien priva de la libertad a otra persona exigiendo alguna condición para liberarla, debe ser castigado con las penas de prisión de ocho (8) a doce (12) años y prohibición de residencia por el doble del tiempo de la condena.”

Luego agrava la pena cuando concurren algunas circunstancias específicas:

“ARTÍCULO 240.- SECUESTRO AGRAVADO. El hecho previsto en el artículo anterior debe ser castigado con las penas de prisión de doce (12) a quince (15) años y prohibición de residencia por el doble de tiempo de la condena cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: 1) El autor logra el cumplimiento de la condición; 2) La condición consiste en exigir a los poderes públicos nacionales o de un gobierno extranjero, alguna medida, concesión o resolución legal o ilegal; 3) La privación de libertad exceda de setenta y dos (72) horas; 4) La persona secuestrada es menor de dieciocho (18) años, mujer embarazada, persona de avanzada edad, especialmente vulnerable o que padece una enfermedad que le impide valerse por sí misma; 5) La persona secuestrada es funcionario o empleado público y el secuestro se ha cometido por hechos ligados al ejercicio de sus funciones; 6) La persona secuestrada es diplomático o cónsul acreditado en Honduras o de tránsito por el territorio nacional o miembro de una organización internacional, su cónyuge o conviviente, ascendiente, descendiente o familiares por consanguinidad o afinidad, siempre que los acompañen; 7) El delito se comete en el ámbito de un grupo delictivo organizado; 8) El delito se comete con simulación de autoridad o funciones públicas; o, 9) Se le administra a la víctima drogas o cualquier sustancia que anula o debilita su voluntad. Si concurrieran dos (2) o más de las circunstancias anteriores se debe imponer la pena de prisión de quince (15) a veinte (20) años...”

Luego, también se atenúa la pena, cuando concurren circunstancias específicas:

“ARTÍCULO 241.- SECUESTRO ATENUADO. Se deben imponer las penas de prisión de cinco (5) a siete (7) años y prohibición de residencia por el doble de tiempo de la condena cuando el sujeto deja en libertad a la persona secuestrada dentro de las primeras setenta y dos (72) horas de la privación de libertad, voluntariamente o como producto de negociaciones, sin daño en su salud e integridad física y sin haber logrado el cumplimiento de la condición que se había propuesto. En casos de muerte o fallecimiento se impone la pena de reclusión a perpetuidad. Pero, es importante mencionar que está es revisable a los quince años...”



En conclusión, la Corte ha establecido en el Caso Mendoza y otros vs. Argentina³⁸ que

174. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la mayoría de los tratados en la materia sólo establecen, mediante fórmulas más o menos similares, que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Sin embargo, el carácter dinámico de la interpretación y aplicación de esta rama del derecho internacional ha permitido desprender una exigencia de proporcionalidad de normas que no hacen ninguna mención expresa de dicho elemento. La preocupación inicial en esta materia, centrada en la prohibición de la tortura como forma de persecución y castigo, así como la de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha ido extendiéndose a otros campos, entre ellos, los de las sanciones estatales frente a la comisión de delitos. Los castigos corporales, la pena de muerte y la prisión perpetua son las principales sanciones que son motivo de preocupación desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, este ámbito no sólo atiende a los modos de penar, sino también a la proporcionalidad de las penas, como ya se señaló en esta Sentencia... Por ello, las penas consideradas radicalmente desproporcionadas, así como aquellas que pueden calificarse de atroces en sí mismas, se encuentran bajo el ámbito de aplicación de las cláusulas que contienen la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto, la Corte observa que, en la sentencia de los casos Harkins y Edwards Vs. Reino Unido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, “el Tribunal Europeo”) estableció que la imposición de una pena que adolece de grave desproporcionalidad puede constituir un trato cruel y, por lo tanto, puede vulnerar el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que corresponde al artículo 5 de la Convención Americana³⁹ (el resaltado es propio).

Las penas actualmente previstas en el delito de secuestro, impiden una adecuada proporcionalidad entre la conducta prohibida y la pena impuesta. En primer lugar, porque da lugar a situaciones que no se encuentran clara y taxativamente definidas en cuanto al tipo penal y no permiten deslindarla de otras conductas penales que contemplan sanciones menos drásticas o que incluso, no se encuentran penalizadas. Por ello, da lugar a aplicación arbitraria del delito de secuestro, para finalidades ilegítimas, como la criminalización de la protesta social. Sobre este punto, la Corte IDH ha sido enfática que:

³⁸ Corte IDH. Mendoza y otros vs Argentina. sentencia de 14 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)

³⁹ Cfr. T.E.D.H., Casos de Harkins y Edwards Vs. Reino Unido, (No. 9146/07 y No. 32650/07). Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 133.



161. El artículo 7.3 de la Convención establece que “[n]adie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. La Corte ha establecido en otras oportunidades que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que – aún calificados de legales – puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad⁴⁰

Pero, aun salvando la falta de taxatividad de los supuestos del delito de plagio o secuestro, sus penas son contrarias al derecho internacional, pues son totalmente desproporcionadas con relación al bien jurídico que salvaguarda. Bajo esas circunstancias, se debe ordenar al Estado de Guatemala que cumpla con modificar su legislación en términos compatibles con la Convención.

d. EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO PENAL CONTIENE UNA FALTA DE PROPORCIONALIDAD EN LAS PENAS PREVISTAS PARA CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES

El artículo 201 del Código Penal prevé sanciones para cómplices y encubridores de 20 a 40 años. Esta sanción es gravemente desproporcionada, en contravención al artículo 5 de la CADH, que prohíbe penas crueles, inhumanas o degradantes⁴¹.

En el caso de los cómplices, como ya se ha indicado ellos no realizan acciones típicas dirigidas a la lesión del bien jurídico, sino solo contribuyen con el autor en la realización del delito. Por ello, su desvalor de conducta debe ser evaluado a la luz de los principios de lesividad, igualdad y proporcionalidad, en el sentido que debe aplicarse la rebaja de pena obligatoria prevista en los artículos 63 y 64 del Código Penal.

Con relación al encubridor, debe señalarse que el encubrimiento en Guatemala no es una forma de participación, sino un delito especialmente tipificado en Artículo 474 del Código Penal⁴², el cual contempla

⁴⁰ Caso Mendoza y otros vs. Argentina. sentencia de 14 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones). Parr.161 Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 90.

⁴¹ Ibid. Parr.161 y 174.

⁴² Es responsable de encubrimiento propio quien, sin concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores o cómplices del delito, pero con conocimiento de su perpetración, interviniere con posterioridad, ejecutando alguno de los siguientes hechos: 1º. Ocultar al delincuente o facilitar su fuga 2º. Negar a la autoridad sin motivo justificado, la entrega de un sindicado, perseguido o delincuente que se encuentre en la residencia o morada de la persona requerida. 3º. Ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la pesquisa de ésta. 4º. Recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma,



una pena de 2 meses a 3 años. Para ser encubridor es necesario que la persona no haya concertado su intervención en el delito y que realice actos posteriores a la ejecución del delito.

Como se observa la diferencia punitiva es muy amplia, entre lo dispuesto en el artículo 474 del Código Penal y la equiparación a la pena del autor del delito de plagio (20 a 40 años). Esto principalmente, por cuanto las acciones que realiza el encubridor son sin concierto y posteriores a la realización del delito. Por ello se considera también que es absolutamente desproporcionada.

e. LA PROHIBICIÓN DE REBAJA DE PENAS POR NINGUNA CAUSA EN EL DELITO DE SECUESTRO VIOLA LA FINALIDAD RESOCIALIZADORA QUE DEBE TENER LA PENA: ARTÍCULO 5.6 DE LA CONVENCION

Por último, es importante referirse a la disposición general contenida en el artículo 201 del Código Penal que dispone que:

A quienes sean condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa (el resaltado es propio).

Esto significa que la pena impuesta no es solo gravemente desproporcionada y genera una pena cruel, inhumana o degradante, sino que da lugar a que la persona no pueda reintegrarse a la sociedad, aún y cuando observe una conducta ejemplar durante su condena.

En este sentido, constituye una violación al artículo 5.6 de la CADH que dispone:

“[l]as penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos no hace referencia a la prisión o reclusión perpetuas. No obstante, la Corte IDH ha señalado que la pena debe cumplir con la finalidad resocializadora, lo cual implica que debe permitir a los condenados reintegrarse a la sociedad, antes que la pena cause daños irreversibles en su capacidad física e intelectual, particularmente cuando han observado buena conducta.

En este sentido, la Corte IDH ha señalado que

objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito. Los responsables del delito de encubrimiento serán sancionados con prisión de dos meses a tres años.



51. ... entendido coherentemente el artículo 5.6 de la Convención en concordancia con el artículo 10.3 del Pacto, la Corte interpreta que la ejecución de las penas privativas de la libertad debe procurar que la persona del penado se pueda reintegrar a la vida libre en condiciones de coexistir con el resto de la sociedad sin lesionar a nadie, es decir, en condiciones de desenvolverse en ella conforme a los principios de la convivencia pacífica y con respeto a la ley. Esto implica, ante todo, que el sistema penitenciario no debe deteriorar a la persona, más allá del efecto inevitable de toda institucionalización (en este caso prisionización) y que, además, debe procurar minimizarlo o neutralizarlo en la mayor medida de lo posible. Ello conlleva, por un lado, a que el régimen penitenciario deba ser diseñado y propenda a la consecución de ese objetivo. En esa medida, la educación, formación profesional, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad. Por el otro lado, las autoridades judiciales, o administrativas según sea el caso, deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar y/o evaluar las penas establecidas y las diversas etapas del tratamiento de los reclusos en la ejecución de las mismas. Todo ello deberá también tomar en cuenta el enfoque diferenciado respecto de las distintas poblaciones privadas de la libertad en atención a sus necesidades particulares, como será desarrollado infra. 52. En suma, la Corte estima que el Estado está obligado a adoptar ciertas medidas positivas, concretas y orientadas, para garantizar no sólo el goce y ejercicio de aquellos derechos cuya restricción no es consecuencia ineludible de la situación de privación de la libertad, sino también para asegurar el cumplimiento de la finalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, en los términos expuestos anteriormente. En su conjunto, tales medidas deben estar encuadradas en políticas públicas que desarrollen programas y mecanismos específicos que procuren una reintegración adecuada en sociedad de las personas condenadas, así como mitigar las barreras y obstáculos que enfrentan las personas que pasaron por el sistema penitenciario, debido a los efectos nocivos que producen las condiciones actuales de privación de libertad y la estigmatización y deterioro asociado a la prisionización que puede provocar ostracismo tanto a nivel familiar como comunitario⁴³.

⁴³ Corte IDH. Opinión consultiva oc-29/22 .de 30 de mayo de 2022. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). PÁRR.51 Y 52.



La prohibición de poder optar a beneficios penitenciarios, con carácter absoluto dispuesta en el artículo 201 del Código Penal, impide a las personas condenadas por secuestro, obtener la posibilidad de obtener libertad anticipada, u otros beneficios, antes del cumplimiento total de la pena. Dado que la pena, en la mayoría de los casos se extiende entre 25 a 50 años, esto condena a la persona a permanecer privada de libertad toda su vida, sin posibilidad de reintegrarse a la sociedad, impidiendo con ello, que se apliquen las finalidades de la pena contempladas en el artículo 5.6. de la CADH.

El corpus iuris de derechos de las personas privada de libertad impone el deber de adoptar medidas positivas⁴⁴, sin discriminación, para que las personas condenadas a estas penas, pueden reintegrarse la sociedad lo más pronto posible, una vez alcanzadas las finalidades previstas en el artículo 5.6, esto es, haya adquirido los principios de la convivencia pacífica y respeto a la ley. Prolongar la pena más allá de estas finalidades, podría significar causar daños irreparables en la capacidad física y mental de los sujetos.

⁴⁴ La CORTE IDH Al respecto, corresponde precisar que el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos se compone de una serie de reglas expresamente establecidas en tratados internacionales o recogidas en el derecho internacional consuetudinario como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, así como de los principios generales de derecho y de un conjunto de normas de carácter general o de soft law, que sirven como guía de interpretación de las primeras, pues dotan de mayor precisión a los contenidos mínimos fijados convencionalmente. La Corte tomará en cuenta, inter alia, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (en adelante "Reglas Nelson Mandela"), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/70/175, aprobada el 17 de diciembre de 2015; las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (en adelante "Reglas de Bangkok"), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/65/229 de 16 de marzo de 2011; el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979; los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982; el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (en adelante "Reglas de Tokio"), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990 y los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 46/91 de 16 de diciembre de 1991. Asimismo, en la medida que corresponda, la Corte recurrirá al derecho comparado y a la jurisprudencia aportada por Altas Cortes de la región. Cfr. Opinión Consultiva OC-14/94, supra, párr. 60, y Opinión Consultiva OC-24/17, supra, párr. 61. Corte IDH. OPINIÓN CONSULTIVA OC-29/22 .DE 30 DE MAYO DE 2022. SOLICITADA POR LA COMISIÓN NTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ENFOQUES DIFERENCIADOS RESPECTO DE DETERMINADOS GRUPOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos.



Así, las Reglas de Tokio han señalado que:

2.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las Reglas, estas personas se designarán "delincuentes", independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados.

2.2 Las Reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.

Como se observa, no es posible aplicar una prohibición de la obtención de beneficios penitenciarios o medidas alternativas a la privación de libertad en abstracto, dado que estas se deben aplicar sin discriminación alguna. La naturaleza del delito no puede ser un mecanismo de exclusión de este tipo de medidas alternativas, ya que esto iría contra las finalidades de la privación de libertad establecidas en el artículo 5.6 de la CADH. Consecuentemente, las prohibiciones absolutas como la contemplada en el artículo 201 del Código Penal son incompatibles con la CADH.

Por otra parte, las Reglas de Tokio ha establecido 9. Medidas posteriores a la sentencia:

9.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

9.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- a) Permisos y centros de transición;
- b) Liberación con fines laborales o educativos;
- c) Distintas formas de libertad condicional;



d) La remisión;

e) El indulto.

9.3 La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente.

9.4 Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad.

En el caso de los condenados por el delito de secuestro, el artículo 201 Código Penal les excluye en forma absoluta de estas formas de libertad anticipada o penas no privativas de libertad alternativas a la reclusión, en contra del deber del Estado de garantizar la resocialización de los privados de libertad.

Bajo esas condiciones, el Estado debe suprimir del artículo 201, la prohibición de obtener “rebaja de pena por ninguna causa”.

f. CONCLUSIONES CON RESPETO AL PUNTO RESOLUTIVO QUINTO:

Ha quedado demostrado que el Estado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia en el punto quinto de la sentencia, en cuanto a modificar el contenido del artículo 201 del Código Penal, para estructurarlo de modo que:

... establezca tipos diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación pena.

Por lo tanto, la Corte deberá ordenar al Estado de Guatemala que cumpla con este punto resolutivo, efectuando el correspondiente control de convencionalidad para que los tipos penales y las penas contempladas para cada figura, sean compatibles con el principio de legalidad, la prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes y la prohibición de privaciones arbitrarias de libertad. Se debe garantizar que la modificación legislativa, establezca previsiones legales claras y taxativas de la descripción típica que no den lugar a interpretaciones arbitrarias del juez. Además, que las penas del delito de



secuestro sean proporcionales, acordes a los bienes jurídicos tutelados, en este caso, la privación de libertad.



ANEXOS

Anexo I. Corte de Constitucionalidad. Expediente 3021-2019. Sentencia de 20 de noviembre de 2019.

Anexo II. Corte de constitucionalidad. Expediente número 1928-2017. Sentencia emitida el 31 de agosto de 2017.


PETITORIO:

Por lo anteriormente expuesto, los representantes solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

SEGUNDO. En virtud de la celeridad en que se encuentran aprobando las iniciativas, se ordene al Estado de Guatemala y específicamente al Organismo Legislativo, que suspenda en forma definitiva el trámite legislativo de las iniciativas de ley 5714 y 6189, que pretenden reintroducir la pena de muerte para el delito de secuestro y otros delitos y se continúe la supervisión de los puntos quinto, sexto y séptimo de la sentencia.

CUARTO. Continúe con la supervisión del cumplimiento de la sentencia del presente caso, y de considerarse conveniente se convoque a las partes a una audiencia de supervisión en el próximo periodo de sesiones.

Atentamente:


 Alejandro Rodríguez Barillas
 Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala



Anexo 1

AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA**EXPEDIENTE 3021-2019**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia, promovida por Lorenzo Ramírez Rodríguez contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. El postulante actúo con el patrocinio del abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, Fredy Obed Ramos Godínez. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal IV, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES**I. EL AMPARO**

A) Solicitud y autoridad: presentado el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, en el Juzgado de Paz del municipio y departamento de San Marcos y, remitido posteriormente a esta Corte. **B) Acto reclamado:** sentencia de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que declaró procedente parcialmente el recurso de casación por motivo de fondo instado por el Ministerio Público y, procedente el recurso de casación por motivo de fondo planteado por Gerardo Alberto Sánchez López y Cristóbal René Navarro Velásquez -querellantes adhesivos-, ambos medios impugnativos interpuestos contra la sentencia emitida por la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos, como consecuencia casó la misma y declaró autor responsable a Lorenzo Ramírez Rodríguez del delito de Plagio o



secuestro imponiéndole la pena de veintiún años de prisión. **C) Violaciones que se denuncia:** a los derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad, y de defensa, así como a los principios jurídicos de legalidad y del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de los antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de San Marcos, condenó a Lorenzo Ramírez Rodríguez por los delitos de Detenciones ilegales con circunstancias agravantes y Coacción en concurso ideal y le impuso la pena total de cinco años y cuatro meses de prisión por estos; **b)** contra la decisión anterior, el Ministerio Público, Gerardo Alberto Sánchez López y Cristóbal René Navarro Velásquez e Hidro Salá, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario Judicial con Representación Luis Alfredo Vásquez Méndez - querellantes adhesivos- y el procesado interpusieron recursos de apelación especial por motivos de fondo, de los cuales la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos, únicamente declaró con lugar el instado por el procesado, anulando parcialmente el numeral II) del apartado resolutivo de la sentencia apelada, en lo que corresponde a la pena impuesta y resolvió que Lorenzo Ramírez Rodríguez es autor responsable de los delitos de Detenciones ilegales con circunstancias agravantes y Coacción, cometidas en concurso ideal y le impuso la pena de dos años con tres meses de prisión conmutables, otorgándole el beneficio de la suspensión de la pena; **c)** contra lo resuelto, tanto el Ministerio Público, Gerardo Alberto Sánchez López y Cristóbal René Navarro Velásquez -querellantes adhesivos-, interpusieron recursos de casación por motivos de fondo, que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal - autoridad reprochada- conexó y declaró procedente en forma parcial el instado



por el ente fiscal y procedente el interpuesto por dichos querellantes adhesivos, en sentencia de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve -acto reclamado- y, como consecuencia, casó la sentencia de la Sala de Apelaciones y declaró a Lorenzo Ramírez Rodríguez autor del delito de Plagio o secuestro y le impuso la pena de veintiún años de prisión. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estima el postulante que la autoridad cuestionada al emitir su resolución vulneró los derechos y principios jurídicos enunciados porque: **i)** resolvió arbitrariamente ya que para aplicar la norma penal realizó una amplia y general interpretación del tipo penal de plagio o secuestro, y para encuadrar la conducta al delito aplicó analogía, pues complementó la norma dejando de lado la taxatividad de la misma castigándolo con una sanción drástica que no se ajusta a la magnitud de la ofensa, señalando que cualquier supuesto de hecho puede complementar el tipo penal y que podía ser llenado con cualquier forma de conducta en que se amenace la libertad de una persona o se le prive de ella en contra de su voluntad; **ii)** no debió conexas los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público y querellantes adhesivos en virtud que los agravios denunciados eran distintos, excluyentes entre sí, y no guardaban congruencia con el caso de procedencia invocado, es decir, no cumplió con la normativa procesal sobre la tramitación de los recursos instados ya que estos no debieron ser unificados y resueltos en un solo pronunciamiento; **iii)** incurrió en doble error, puesto que desconoció la normativa penal y la tergiversó arbitrariamente, cambiando y variando los hechos acreditados, al señalar que la vida e integridad de las víctimas estaba en peligro, lo cual no acreditó el Tribunal Sentenciante, por lo que hizo apreciaciones subjetiva, pues si bien hubo amenazas de muerte, ello es muy distinto a indicar que se hubiese puesto en riesgo la vida o integridad



física, elemento que se exige en el segundo párrafo del artículo 201 del Código Penal y **iv)** inobservó las circunstancias y la confluencia de elementos subjetivos y los objetivos externos, al convalidar que las amenazas que se dieron en el desarrollo de los hechos y afirmar que hubo un peligro inminente de la vida de los agraviados, aspecto que no se dio en la realidad histórica de lo juzgado, y que no se demostró científicamente. **D.3) Pretensión:** solicitó se le otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso definitivo el acto reclamado y se comine a la autoridad reprochada emita nueva resolución dentro del plazo que se fije y se decreten las demás declaraciones que en Derecho corresponde. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 17 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 442 del Código Procesal Penal y 10 de la Ley del Organismo Judicial.

II, TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **i)** Ministerio Público; **ii)** Fredy Obed Ramos Godínez -abogado-; **iii)** Gerardo Alberto Sánchez López –querellante adhesivo-; **iv)** Cristóbal René Navarro Velásquez –querellante adhesivo- e, **v)** Hidro Salá, Sociedad Anónima -querellante adhesiva-. **C) Remisión de antecedentes:** expedientes acumulados de los recursos de casación conexados 01004-2017-00274 y 01004-2017-00873 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. **D) Medios de comprobación:** se prescindió el período probatorio, incorporándose como medios de comprobación los siguientes: **i)** los expedientes de casación en copia digital electrónica; **ii)** copias



certificadas de las sentencias de: **a)** veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos y **b)** veintiocho de marzo de dos mil dieciséis emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de San Marcos, ambos fallos dictados dentro del expediente con número único 12005-2014-00386.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) Fredy Obed Ramos Godínez -abogado- evacuó la audiencia estimando que por haber hechos controvertidos dentro de la presente acción constitucional, debía dilucidarse. Solicito la apertura a prueba del amparo. **B) El Ministerio Público, por medio de la Unidad de Impugnaciones –tercero interesado–**, expuso que la resolución que constituye el acto reclamado no viola ninguna norma legal relacionada con los derechos del postulante, porque al emitirlo la Cámara Penal actuó en el ejercicio de las facultades legales que le han sido conferidas, explicando y fundamentando con razonamientos facticos y jurídicos conforme a derecho. Solicitó denegar la acción constitucional instada.

CONSIDERANDO

-I-

No existe agravio que reparar en amparo cuando se determina que la actuación de la autoridad reprochada es propia de las facultades que le corresponden al declarar procedente el recurso de casación que por motivo de fondo, de acuerdo con la normativa legal aplicable al caso concreto, efectuando el debido razonamiento en el cual baso su resolución.

-II-

Lorenzo Ramírez Rodríguez promueve amparo contra la Corte Suprema de



Justicia, Cámara Penal, señalando como agravante la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la autoridad cuestionada, que declaró procedente, parcialmente, el recurso de casación que por motivo de fondo interpuso el Ministerio Público y procedente el recurso de casación por motivo de fondo planteado por Gerardo Alberto Sánchez López y Cristóbal René Navarro Velázquez -querellantes adhesivos-, contra la sentencia emitida por la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos, emitida el dos de febrero de dos mil diecisiete; fallo por el cual la Cámara Penal casó dicho pronunciamiento y lo declaró responsable por el delito de Plagio o secuestro, imponiéndole la pena de veintiún años de prisión.

-III-

Del estudio de las constancias procesales se advierte que el Ministerio Público interpuso recurso de casación, por motivo de fondo, invocando, como primer caso de procedencia, el contenido en el numeral 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal, el cual regula: “(...) *Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en las parte resolutive de la sentencia o del auto. (...)*”. Señaló como agravante la falta de aplicación del artículo 201 en relación a los artículos 10 y 36 todos del Código Penal y, como segundo caso de procedencia, invocando para el numeral 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal, la errónea interpretación del artículo 65 del Código Penal, argumentando que el Tribunal Sentenciador, en su fallo, en el apartado denominado: “*III) La determinación Precisa y Circunstanciada de los hechos que el tribunal estima acreditados*” en el que consignó lo siguiente: “... a)

El día ocho de julio de dos mil catorce, aproximadamente a las ocho horas con



treinta minutos, cuando los señores llegan a la salida del proyecto de una Hidroeléctrica ubicada en la finca Argentina, jurisdicción del municipio de San Pablo, departamento de San Marcos, a bordo del vehículo tipo pick up, marca Toyota, línea o estilo Hilux, modelo dos mil once, color súper blanco, con placas de circulación P - ochocientos DYP (P 800DYP), después de haber documentado mediante fotografías la tala de varios árboles que se había cometido días antes, un grupo aproximadamente cincuenta personas interceptaron el paso de dicho vehículo, b) Inmediatamente después, el grupo de personas entre quienes se encontraba el acusado Lorenzo Ramírez Rodríguez, llevaron a los señores Gerardo Alberto Sánchez López y Cristóbal René Navarro Velásquez en contra de su voluntad al lugar donde recién habían documentado la tala de árboles, comportándose el grupo de personas en forma amenazante incluido el acusado Lorenzo Ramírez Rodríguez, profiriendo insultos y amenazas de muerte en contra de los dos agraviados, lugar en donde los tuvieron retenidos por espacio aproximadamente dos horas. c) El grupo numeroso de personas entre las que se encontraba el acusado Lorenzo Ramírez Rodríguez obligaron a Gerardo Alberto Sánchez López y Cristóbal René Navarro Velásquez a firmar un acta en la que se comprometían a no llegar más al lugar y que de no acatar dicha decisión de la comunidad, tomarían medidas drásticas.”.

Por su parte, Gerardo Alberto Sánchez López y Cristóbal René Navarro Velásquez interpusieron recurso de casación por motivo de fondo invocando como caso de procedencia la numeral 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal, por errónea interpretación del artículo 201 del Código Penal, argumentando que interpusieron recurso de apelación especial invocando interpretación indebida del citado artículo, que dio como consecuencia la errónea



aplicación de los artículos 203, 204 y 214 del mismo cuerpo legal, señalando que el Tribunal *Ad quem* al resolver indicó: “(...) *Este Tribunal considera que en relación al recurso de apelación especial interpuesto por los querellantes adhesivos, no les asiste la razón, porque no se da la interpretación indebida de las normas penales que denuncian por los hechos que fueron acreditados por el Tribunal Sentenciador para los delitos de Detenciones ilegales con agravación de la pena y Coacción, por los cuales fue condenado el señor Lorenzo Ramírez Rodríguez...*”, citando los hechos ya acreditados e indicados anteriormente por la casación del Ministerio Público.

En el presente caso, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal - autoridad reprochada-, en sentencia de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve -acto reclamado- declaró procedente el recurso de casación que por motivo de fondo interpusieron tanto el Ministerio Público como los querellantes adhesivos considerando para ello: “(...) *El referente básico para resolver un recurso por motivo de fondo, son los hechos que se han tenido por acreditados por el Tribunal de Sentencia, a partir de la prueba producida y congruentes con la plataforma fáctica intimada. De tal suerte que, la función de este órgano jurisdiccional se encuentra circunscrita a determinar si es correcta o no, la adecuación de tales hechos a los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva. Vulneración del artículo 201 del Código Penal. Se hace la acotación que debido a que tanto el Ministerio Público, como los querellantes adhesivos Gerardo Alberto Sánchez López y Cristóbal René Navarro Velásquez coincidieron en denunciar la vulneración del artículo 201 de la ley sustantiva penal, se procederá a analizar el agravio de ambos de manera conjunta. La inconformidad de los casacionistas consiste en que, el hecho acreditado no se*



subsume en los tipos penales de detenciones ilegales, con circunstancias agravantes y coacción, sino que la conducta delictiva atribuida al procesal reúne todos los elementos para configurar el delito de plagio o secuestro. Al revisar las constancias procesales se constata que, la Sala (sic) Apelaciones confirmó la calificación jurídica impuesta por el Sentenciante, pues al resolver los recursos planteados de manera individual por los querellantes adhesivos y el Ministerio Público, se pronunció de manera similar considerando que, el sindicato no estuvo presente en el momento inicial en que retuvieron a las víctimas, sino que su participación fue posterior, lo que conlleva a que su intención no era plagiar ni secuestrar a los agraviados, de ahí que, su conducta fue correctamente subsumida en los tipos penales de retenciones ilegales, con circunstancias agravantes y coacción. Para resolver la controversia se procederá al análisis de los tipos penales en discusión, con el objetivo de determinar si existe o no, el error de derecho denunciado por los impugnantes. El artículo 201 del Código Penal regula el tipo penal de plagio o secuestro: (...). El primer supuesto de hecho de esta figura penal, lo constituye el apoderamiento que el agente realiza sobre una persona, privándola de su libertad por algún tiempo, «... con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de decisión contraria a la voluntad del secuestrado, o con cualquier otro propósito similar o igual...» El segundo supuesto es siempre la privación de libertad a la víctima «... con riesgo para la vida o bienes del mismo, con peligro de causar daño físico, psíquico o material, en cualquier forma y medios...» En el segundo supuesto, **el legislador no determinó con precisión en qué consiste el comportamiento que se sanciona, sino que está absolutamente abierto a la posibilidad de ser llenado con cualquier forma de conducta en que se amenace la libertad de**



otra persona o se le prive de ella en contra de su voluntad, independientemente del tiempo que dure dicha privación y que produzca riesgo para la vida o bienes de la víctima, por lo demás es subsumible en este amplísimo supuesto todo aquel comportamiento que a juicio del intérprete, produzca peligro de causar daño físico, psíquico o material, pues, el tipo penal en análisis establece que, el delito de plagio o secuestro se consuma cuando «... la persona sea privada de su libertad individual o se ponga en riesgo o en peligro inminente la misma o se encuentre sometida a la voluntad del o los sujetos que la han aprehendido, capturado o sometido ilegal o ilegítimamente, por cualquier medio o forma...». Respecto a este segundo supuesto, es criterio de la Corte de Constitucionalidad que se debe efectuar una interpretación completa del referido artículo 201, conforme lo regulado en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, que establece las formas de interpretación de la ley por su texto. (Sentencia emitida el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en el expediente número 1928-2017). Del tipo penal aludido se extraen los siguientes elementos: a) El sujeto activo puede ser cualquier persona. b) El sujeto pasivo puede ser cualquier persona. c) verbo rector, privar de la libertad, amenazar de manera inminente o poner en riesgo la vida de la víctima o sus bienes. d) Dolo específico: intención de privar de la libertad, amenazar de manera inminente o poner en riesgo la vida de la víctima o sus bienes. e) Momento de consumación: instante en que se priva de la libertad a la víctima o se pone en riesgo o en peligro inminente. Ahora bien, la figura penal de detenciones ilegales está regulada en el artículo 203 del Código Penal, el cual dispone: (...) El bien jurídico tutelado que protege es la libertad ambulatoria, o sea, la capacidad que tiene la persona de fijar voluntariamente su situación en el espacio físico. Dicho tipo penal requiere



que el sujeto activo realice las acciones específicas de encerrar (recluir a una persona en un lugar de donde no pueda salir) o detener (impedir o restringir la libertad de movimiento) a otro privándolo de su libertad, y que su actuar no busque algún otro resultado. En el presente caso, se aplicaron las agravantes específicas reguladas en los numerales 2 y 3 del artículo 204 de la ley sustantiva penal: (...) Y por último, el tipo penal de coacción regulado en el artículo 214 del Código Penal preceptúa: (...) Este delito lesiona la libertad de determinarse y de obrar según los propios motivos, por tanto, el bien jurídico protegido es la facultad de libre determinación de la voluntad y de la libre expresión de la misma. El elemento básico de este delito es el hecho de imponer la propia voluntad mediante el elemento de violencia. Es importante aclarar que el empleo de violencia es también elemento integrante de otros tipos penales y solo constituye el ilícito de coacción cuando el hecho en cuestión no se halle especialmente previsto en otro precepto penal. En este caso, el hecho acreditado consiste en que: (...) Además, al realizar la revisión integral del fallo de primer grado, consta en los folios doscientos sesenta y cuatro (reverso) y doscientos sesenta y cinco (anverso) lo siguiente: (...) Al cotejar los hechos acreditados con los tipos penales antes citados, esta Cámara estima que, la conducta ilícita del sindicato no encuadra en el primer supuesto del artículo 201 del Código Penal, que requiere que la privación de libertad sea con el 'propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado', porque en este caso, lo que el Tribunal de Sentencia estableció es que la conducta del sindicato tenía un propósito distinto a la que exige la figura tipo, toda vez que, tuvo por probado que el objetivo de la acción ilícita no era para que las víctimas firmaran o suscribieran el acta relacionada en contra de su voluntad,



sino que la intención era amedrentarlos e insultarlos, de ahí que el acta surgió cuando una persona llamó a la reflexión sobre la conducta violenta que manifestaba el grupo de gente incluyendo al sindicato, y producto de ello, se redactó un acta manuscrita en la que se dejó constancia de la inconformidad de los comunitarios, advirtiéndole a los dos agraviados que no regresaran al lugar. No obstante lo anterior, para esta Cámara queda claro que del hecho acreditado **sí se extraen los elementos del segundo supuesto que regula el artículo 201 del Código Penal**, ya que, está probado que el sindicato y un grupo aproximado de cincuenta personas amenazaron de manera inminente a los dos agraviados con causarles la muerte, y coartaron su libertad de locomoción al retenerlos en contra de su voluntad en el lugar donde las víctimas habían documentado la tala de árboles, por espacio de aproximadamente dos horas, por lo que bajo estas circunstancias, estaba en riesgo la vida de las víctimas, con peligro inminente de causarles daño físico o psíquico. En relación al elemento subjetivo, el sentenciante indicó: «...de lo demostrado en juicio, es claro que varios pobladores del Caserío las Brisas del municipio de San Pablo, San Marcos en un primer momento interceptan a las víctimas (...) la intención fue amedrentarlos insultarlos, pues ellos mismos lo refirieron, los trataron con palabras vulgares, la gente les gritó que los iban a matar, actos en los que ya participó el acusado quien se sumó al grupo de personas momentos después », lo que perfectamente encaja en el segundo supuesto del ilícito de plagio o secuestro, toda vez que, lo que ahí se evidencia es que, el sindicato y los demás implicados actuaron con la intención de privar de la libertad a los dos agraviados y amenazarlos de muerte de manera inminente. El delito de plagio o secuestro quedó consumado desde el momento que los agraviados fueron privados de su libertad, se les puso en peligro



inminente al amenazarlos de muerte y sometidos a la voluntad de las personas involucradas. En el caso del acusado, aunque no retuvo inicialmente a las víctimas, sino que se sumó al grupo momentos después participando en los insultos y amedrentamiento, al ser un delito permanente, sus efectos se prolongan en el tiempo, resultando indiferente que no haya participado en la totalidad de episodio delictivo. La responsabilidad del acusado se determina con base en el numeral 1º del artículo 36 del Código Penal, al tomar parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, pues se recalca que aunque su participación fue posterior al acto de la aprehensión propiamente dicha, al ser el plagio o secuestro un delito de carácter permanente, este no se agota con la consumación, sino que se prolonga por un tiempo determinado, hasta la liberación de la víctima, de ahí que los actos ejecutivos (sic) del sindicado son en calidad de autor. En tal virtud, conforme el artículo 10 del Código Penal, los hechos acreditados en contra del sindicado, se adecuan a lo previsto en la figura delictiva de plagio o secuestro, lo que lleva a establecer en forma inequívoca la relación existente entre acción y resultado. En ese orden de ideas, esta Cámara determina que el acusado no incurrió en el delito de detenciones ilegales, toda vez que, la estructura típica de ese ilícito, únicamente refiere al hecho de encerrar o detener a otro, pero no contempla amenazas inminentes para la víctima, riesgo para la vida ni peligro de causar daño físico y psíquico, tal y como se acreditó en este caso. Por tanto, la conclusión de esta Cámara es que, les asiste la razón a los casacionistas, ya que tanto el Tribunal de Sentencia como la Sala de apelaciones incurrieron en error de derecho, debido a que en este caso, no se configuró el delito de detenciones ilegales con circunstancias agravantes, ni el delito de coacción, por cuanto que los hechos acreditados reflejan que el sindicado Lorenzo Ramírez Rodríguez cometió



el ilícito de plagio o secuestro, en agravio de la libertad individual de Gerardo Alberto Sánchez López y Cristóbal René Navarro Velásquez. En tal virtud, deviene procedente el presente agravio por motivo de fondo y condenar al sindicado Lorenzo Ramírez Rodríguez conforme el artículo 201 del Código Penal. Pena a imponer. Para el efecto, se toma en consideración que el Tribunal de Sentencia no tuvo por acreditado ningún parámetro de los establecidos en el artículo 65 del Código Penal, que permitan incrementar el quantum de la pena de prisión. En cuanto a la circunstancia agravante de abuso de superioridad regulada en el numeral 6 del artículo 27 del Código Penal, el Sentenciante indico que: «se presentó en el hecho por la cantidad de personas que intimidaron, insultaron y trataron de forma infamante a los dos agraviados, circunstancia contenida en la acusación fiscal al referir que las personas se comportaban en forma amenazante...» por su parte la Sala de Apelaciones al conocer el reclamo que planteó el sindicado al respecto estimo, entre otras cosas, que no se podía aplicar porque esta ya estaba inmersa en la agravante específica que se impuso en el delito de detenciones ilegales, regulada en el numeral 3 del artículo 204 del Código Penal. Sin embargo, debido al cambio de calificación jurídica que efectuó esta Cámara, si es jurídicamente correcto utilizarla para efecto de graduar la pena de prisión por el delito de plagio o secuestro, ya que en este caso, sí existía una desigualdad de fuerzas por la intervención de varias personas en la comisión del delito, en tal virtud, se cuantifica en un año de agravante de abuso de superioridad. En ese orden de ideas, debido a que el delito de plagio o secuestro contempla pena de prisión de veinte a cuarenta años, -en la parte conducente aplicable al sindicado- y ante la concurrencia de la relacionada agravante, se determina que el rango mínimo debe aumentarse en un año, por lo que la pena de



prisión que deberá cumplir el sindicato Lorenzo Ramírez Rodríguez son veintiún años. El artículo 201 del Código Penal también regula pena de multa de cincuenta mil a cien mil quetzales, por lo que tomando en consideración lo preceptuado en el artículo 53 del citado código, y que no quedó acreditada estimación de la capacidad económica del procesado, su salario, sueldo o renta que perciba, aptitud para el trabajo, capacidad de producción, cargas familiares y demás circunstancias que impliquen su solvencia económica, exigidos por el artículo supra mencionado, se le deberá imponer al incoado el monto mínimo que es cincuenta mil quetzales. Se hace la acotación que, resulta inviable conocer el segundo agravio por motivo de fondo planteado por el Ministerio Público, relativo a la errónea interpretación del artículo 65 del Código Penal, pues este tenía por objeto verificar la determinación de la pena por el ilícito de detenciones ilegales, lo cual ya no es factible debido a la manera en que resolvió el presente recurso. (...)

-IV-

En el presente caso, de la lectura de los escritos contentivos del recurso de casación, así como de la decisión que constituye el acto reclamado se advierte que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, dispuso declarar procedente el medio de impugnación interpuesto, concluyendo que tanto el Tribunal de Sentencia como la Sala de Apelaciones incurrieron en error de derecho, ya que en el caso de mérito, no se configuraba el delito de Detecciones ilegales con circunstancias agravantes, ni el delito de Coacción, por cuanto que los hechos acreditados reflejaban que el sindicato había cometido el ilícito de Plagio o secuestro, en agravio de la libertad individual de los querellantes adhesivos relacionados y, al constatar la falta de aplicación del artículo 201 del Código



Penal, casó la sentencia de la Sala y resolvió conforme a derecho y a las facultades legales que le confieren los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 447 del Código Procesal Penal, de ahí, que no se aprecie la vulneración a los derechos y principios enunciados por el amparista, ni la existencia de una resolución arbitraria pues Cámara Penal aplicó la normativa sustantiva conforme lo acreditado por el Sentenciante, haciendo la interpretación que le correspondía según el caso de fondo planteado.

Por otra parte, en relación a la denuncia en cuanto a que se conexó los recursos de casación planteados, no obstante que los agravios denunciados eran distintos y excluyentes entre sí, esta Corte estima que dentro de las facultades legales que le corresponden al Tribunal de Casación conforme a la ley, está el conexas expedientes de casación cuando determina que los argumentos de los casacionistas coinciden o se refieren al mismo asunto como en el presente caso en el que se denuncia la vulneración al artículo 201 del Código Penal, en una misma causa, proceder a analizarlos en su conjunto y resolverlos en un mismo pronunciamiento, no varió las formas del proceso, por cuanto se estima que aplicó el principio de concentración procesal para que en un mismo proceso se discutiera la falta de aplicación de la norma sustantiva argüida, de ahí que no cause el agravio denunciado.

Aunado a lo anterior, no se advierte que la autoridad objetada hubiese resuelto arbitrariamente, porque al aplicar la norma penal al caso concreto, realizó la interpretación del tipo penal de Plagio o secuestro, sin que ello pueda considerarse una aplicación analógica de la norma, pues el planteamiento de casación de fondo, precisamente se refería a la falta de aplicación de ese precepto, por lo que devenía necesario el análisis para su encuadramiento. Se



advierte que Cámara Penal al tener claro que del hecho acreditado se extraían los elementos del segundo supuesto regulado en el artículo 201 del Código Penal, y que de dichas circunstancias, se estableció el riesgo de la vida de las personas agraviadas, encajó la conducta atribuida conforme lo acreditado por el Sentenciante en el ilícito de Plagio y Secuestro, y al advertir el error de derecho cometido tanto por el Sentenciante como por la Sala Jurisdiccional, realizó el análisis respectivo y encuadró la norma en el segundo supuesto del citado artículo, sin tergiversar, cambiar o variar arbitrariamente los hechos acreditados, por lo que no se configura el agravio denunciado.

Este Tribunal estima que la autoridad cuestionada al imponer la pena se basó en lo acreditado y la agravante que consideró -abuso de superioridad- haciendo el análisis legal correspondiente, consecuencia de la comisión del delito de Plagio o secuestro, sin vulnerar los derechos del amparista.

Por todo lo expuesto, al haberse determinado la inexistencia de violación a derecho fundamental alguno, se concluye que la protección constitucional instada debe denegarse por ser notoriamente improcedente, sin condenar en costas al postulante por no existir sujeto legitimado para su cobro, ni imponer multa al abogado patrocinante, por ser integrante del Instituto de la Defensa Pública Penal.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268 y 272, literal b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 9º, 10, 11, 42, 44, 46, 47, 57, 149, 163, literal b), 170, 179, 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 29 y 35 del Acuerdo 1-2013 ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO



La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I.** Por la ausencia temporal de los Magistrados Neftaly Aldana Herrera, José Francisco De Mata Vela y Dina Josefina Ochoa Escibá, a su vez por la inhibitoria del Magistrado José Mynor Par Usen, se integra el Tribunal con los Magistrados María Cristina Fernández García, María de los Angeles Araujo Bohr y Henry Philip Comte Velásquez. **II. Deniega** el amparo solicitado por Lorenzo Ramírez Rodríguez contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. **III.** No condena en costas al postulante, ni se impone multa al abogado patrocinante por lo considerado. **IV.** Notifíquese y, oportunamente, remítase la ejecutoria respectiva.

BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
PRESIDENTE

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA
MAGISTRADA

JOSÉ MYNOR PAR USÉN
MAGISTRADO

HENRY PHILIP COMTE VELÁSQUEZ
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

